

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 459

ELECCIONES

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular fecha 17 del actual, dice lo siguiente:

«Por la regla 4.ª de la Real orden circular de este Ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la Gaceta del siguiente día, se recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las Mesas electorales, y, como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno, hacer también presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

No necesita el Gobierno de S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que en su omisión no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral, y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley, que regula y garantiza la solemne y trascendental función del ejercicio del sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposición de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongación de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que: «las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el periodo electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.» Es decir, que la palabra «cesarán», empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión, y quedar éste anulada, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el periodo de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pretexto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.º Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

3.º Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspensión el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.»

Lo que he dispuesto hacer público

por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de cuantos compete, para su más exacto cumplimiento.

Tarragona 21 de Febrero de 1893. — El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 460

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del licenciado del penal de esta ciudad, Angel Limia Gómez, de 60 años de edad, fué Agrimensor, su estatura cinco pies cuatro pulgadas, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, cara redonda, color trigueño; poniéndolo á mi disposición en el caso de ser habido.

Tarragona 21 de Febrero de 1893. — El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 461

Sección 2.ª.—Negociado Administración

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente instruido en virtud del recurso interpuesto por D. Felix Mata-moros Biosca, Alcalde suspenso del Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita, contra el acuerdo de la Corporación municipal, declarándole responsable de la cantidad de 9.659'69 pesetas.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 21 de Febrero de 1893. — El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 462

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual, se inserta la circular siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 25 créditos comprendidos en la relación número 15 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Colón, que ascienden á 3.282 pesos, 20 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 684 pesos 70 centavos por los intereses devengados; en junto á 3.966 pesos 90 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.388 pesos 32 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.388 pesos y 32 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses	Pesos
9	Juan Barreras Cancer.		53'87
169	José Bernardino Castro.		49'08
12	Pedro Bermúdez Ruiz.		72'26
278	Francisco Carboneras Jiménez		102'22

Núm. de Nombres de los interesados
orden

Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital e intereses Pesos

217 Francisco Ediso Jurado.	93'11
14 Trifón Fernández Incógnito.	9'68
280 Joaquín García Camacho.	63'70
66 Juan Jimeno Jiménez.	26'67
18 Victoriano García Muñoz.	56'05
168 Luis Herrada Soriano.	48'24
13 José Lara Hidalgo.	73'75
1 D. Eugenio Labarga González	139'63
42 Francisco Manrique Lara.	13'98
36 Blas Martínez Ores.	16'74
53 Amalio Montealegre Inigo.	47'77
14 Manuel Oliva García.	80'89
28 Antonio Pizarro Pino.	92'41
45 Bartolomé Palomo Vega.	49'01
279 Patricio Pereda Pérez.	93'38
10 Eusebio Ricart Rodríguez.	67'61
54 Nicolás Romano Insa.	26'03
166 Juan Sepúlveda Sepúlveda.	51'03
7 José Safón Vidal.	28'50
218 Manuel Silvosa Fernández.	15'63
54 Miguel Tejada Rueda.	17'08

Madrid 7 de Febrero de 1893.—López Domínguez.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia General, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 16 de Febrero de 1893.—Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 463

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La *Gaceta de Madrid*, núm. 49, correspondiente al día 18 del presente mes, publica la Real orden de 13 del mismo, que determina el plazo dentro del cual los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos han de presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia las declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual; y con el fin de dar mayor publicidad á la Real disposición citada, se inserta á continuación para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el cumplimiento de sus prevenciones.

Tarragona 20 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 464

La *Gaceta de Madrid*, núm. 49, correspondiente al día 18 del presente mes, publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden*.—Ilmo. Sr.: Vistas las instancias en que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y fósforos de diversas provincias del Reino acuden á este Ministerio solicitando: primero, que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, se dicte alguna disposición que legalice la situación de las existencias de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases que obren en su poder el día 15 del actual, al empezar el monopolio sobre la venta de dichos artí-

culos, admitiéndoles declaraciones juradas y sujetas á comprobación de dichas existencias al efecto de que no puedan ser tenidas como contrabando; y segundo, que igualmente se dicte una resolución que evite los perjuicios que el establecimiento del monopolio ha de ocasionarles, bien autorizándoles para expender, con las precauciones que se estimen oportunas, las indicadas existencias, ó bien disponiendo su adquisición por el gremio, previa indemnización:

Resultando que los interesados fundan dichas peticiones en que no les ha sido posible dar salida á las existencias que legalmente obren en su poder, ya por haberlas introducido al amparo de la ley y previo el adeudo correspondiente antes del día 1.º de Julio de 1892, ó ya por haberlas adquirido de los mismos fabricantes nacionales durante los meses transcurridos desde la indicada fecha:

Resultando que comunicadas estas reclamaciones al gremio de fabricantes concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio, ha expuesto que no considera justas las pretensiones mantenidas por los vendedores, puesto que habiendo sido público desde Marzo del pasado año, que se trataba de establecer el monopolio sobre las cerillas, habiéndose publicado la ley creándolo en 1.º de Julio, prohibida desde aquella fecha la introducción de cerillas extranjeras, y habiéndose publicado, primero, por la orden de esa Dirección de Impuestos de 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, la fecha en que empezaría la prohibición de la venta, han tenido medios de evitar todo perjuicio, limitando sus pedidos á las necesidades ordinarias del comercio y del mercado y tiempo sobrado para la venta de los pedidos normales, que el gremio tiene paralizadas sus fábricas hace más de un mes, sosteniendo á sus operarios, y sufriendo los considerables perjuicios consiguientes, los cuales se aumentarían si hubiera de continuar la suspensión para dar salida á las existencias de los almacenistas, y pagar en tanto el gremio el canon convenido; y que por otra parte, ni los preceptos de la ley en los pactos de su concierto le impone la obligación de indemnizar á los comerciantes; por cuyas razones termina proponiendo para llevar á una solución: primero, que se aforen en forma legal las existencias que el día 14 del actual queden y se hallen en poder de los almacenistas, declarando el comiso como género de contrabando de las que no se hallen aforadas; segundo, que se autorice á los almacenistas para exportar ó vender al extranjero dichas existencias, con las debidas precauciones legales, é intervención de los agentes del gremio y del gobierno, acompañando guías para la circulación y justificando la exportación con certificación de la Aduana de salida; y tercero, suspender en todas sus partes los efectos del monopolio hasta 1.º de Marzo próximo, quedando autorizados los almacenistas para expender sus géneros hasta dicho día como fecha última y definitiva:

Considerando que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, al ordenar el establecimiento del monopolio sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, no reconoció derecho á indemnización alguna, á los almacenistas y vendedores de aquellos géneros, limitándola únicamente á los fabricantes que legalmente funcionaban en 31 de Marzo anterior:

Considerando que por esta circunstancia no ha podido ser incluida en el concierto celebrado con los fabricantes agremiados la indemnización á los almacenistas por las existencias que resultaren en su poder al establecer definitivamente el monopolio, ni puede ser autorizada por el Gobierno la venta libre de aquellas existencias después de la indicada fecha, porque se infringiría el pacto convenido por el gremio al concederle la explotación del monopolio para la fabricación y la venta, dándole ocasión para reclamar la indemnización correspondiente:

Considerando que, por otra parte, aun cuando la ley determinaba que el monopolio se estableciera desde 1.º de Julio, la necesidad de realizar previamente las gestiones convenientes para el cumplimiento del precepto legislativo, ha hecho que él no se establezca en definitiva hasta el día 15 del corriente y en su consecuencia, habiendo tenido conocimiento de estas circunstancias, primero por los avisos publicados en los periódicos oficiales, en virtud de la orden de ese Centro, fecha 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, los almacenistas y vendedores han contado con un periodo de siete meses y medio para realizar sus existencias y quedar en situación de que al cumplirse la ley, no se les irrogara otros perjuicios que los inherentes á la cesación de su comercio:

Considerando que no es aceptable la proposición formulada en tercer término por el gremio, porque la suspensión del monopolio implicaría una moratoria con perjuicio de los intereses del Tesoro, que no puede ser autorizada y no resultaría eficaz, porque suspendidos todos los efectos del monopolio continuaría el comercio haciendo nuevos pedidos, y llegado el 1.º de Marzo la situación sería la misma actual:

Y considerando que, por lo expuesto, únicamente procede dictar una resolución que legalice la situación de las respectivas existencias, á fin de que no puedan ser tenidas como contrabando, lo que resultaría injusto, y que permita á sus poseedores exportarlas dentro de un plazo prudencial, y con las debidas precauciones si no llegaran á un convenio con el gremio de fabricantes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos presenten, dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacienda de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones están sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto, y para el precinto de las existencias, uno de los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al representante ó agente principal que el gremio tenga en la capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando, si exceden del límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declaradas deberán ser exportadas dentro del término de quince días, circulando al efecto acompañadas de las Guías que facilitará el gremio de fabricantes, y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no

se conviniere antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas.

Y 5.º Desestimar las demás peticiones formuladas por almacenistas y fabricantes.»

Lo que esta Delegación ha acordado se inserte en este periódico oficial para mayor publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes alude la Real disposición citada para el debido cumplimiento de sus prevenciones en la parte que les corresponde.

Tarragona 20 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 465

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Hallándose confeccionado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido del corriente año económico de 1892-93, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que consideren justas.

La Galera 19 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Vicente Bailach.

Núm. 466

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, á fin de que sea examinado y puedan producirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Marsá 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, José Piqué.

Núm. 467

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional al del ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Garidells 16 de Febrero de 1893.—El Alcalde, José Bernat.

Núm. 468

Don José Llebaria March, Alcalde constitucional de García.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluidas en la tarifa 1.ª del citado reglamento, correspondiente al corriente año económico de 1892-93, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

García 20 de Febrero de 1893.—José Llebaria.